

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente asunto para resolver lo pertinente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Enero 27 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0066 (Con Auto Especial)
Enero veinticinco (27) del dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por la parte ejecutante en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, encuentra el despacho que la petición es procedente conforme a lo previsto en el Art. 461 del C. G. P; en consecuencia, se resolverá favorablemente la misma y se ordenará la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1°. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por **FINESA S.A.** en contra de **Diego José Hernández Otalvaro**, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2°. ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo, placas IZK 21, marca MAZDA, color azul metálico, modelo 2017 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá, de propiedad de DIEGO JOSE HERNANDEZ OTALVARO identificada con C.C. 94.393.977

3°. Comuníquese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá de la terminación del presente asunto para que proceda de conformidad.

4°. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la parte demandada.

5°. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro reducador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez Juzgado

Municipal Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe5f1bab01ef7a16454b31f65f76872906aa8351794a45518247a6fceb06ab5

Documento generado en 28/01/2022 03:29:02 PM



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, sírvase proveer.
Enero 28 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 073

Veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

El señor DAGOBERTO GIRALDO GOMEZ en calidad de demandante a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la empresa TEX WELL S.A. hoy TEX WELL S.A.S., y como títulos ejecutivos allega las facturas de venta No. Q528 y Q527.

Allegadas las facturas de venta requeridas a la parte demandante, encuentra el Despacho procedente librar mandamiento de pago, como quiera las facturas presentadas para su ejecución rige por el contrato de condiciones uniforme y la Ley 142 de 1994. Tanto los títulos valores como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss y 422 del Código General del Proceso.

En tal virtud se admitirá la presente demanda. Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **DAGOBERTO GIRALDO GOMEZ** mediante apoderado judicial contra TEX WELL S.A. hoy TEX WELL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la Factura No. Q527 por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$10.415.800)**, por concepto de capital.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 14 de enero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2 Por la Factura Q528 por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.192.000)** por concepto de capital.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 16 de enero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR a la empresa demandada TEX WELL S.A. hoy TEX WELL S.A.S., cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su



vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

3°. NOTIFIQUESE a la empresa demandada TEX WELL S.A. hoy TEX WELL S.A.S., la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 609004bed5498d78c362b3ad4643f4b1acf9c6c3f96c8fa2d508169bfc00a2ef

Documento generado en 28/01/2022 03:29:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. -
Tuluá, enero 27 de 2022.

A Despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva, informando que al demandado se le notifico personalmente el auto de mandamiento de pago dictado en su contra, lo anterior aplicando el artículo 8° de la ley 806 de 2020, al correo electrónico jhon.gamboa@gmail.com el pasado 16 de diciembre de 2021, el termino de traslado corrió desde el 13 de enero de 2022 hasta el 26 de enero de la misma anualidad, sin que el demandado contestara la demanda, o propusiera excepción alguna. Provea usted su señoría.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0070

Radicación 2021-00360-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO FALLABELLA S.A** mediante apoderado judicial contra el señor **JHON FABIO GAMBOA MONTOYA**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO FALLABELLA S.A** mediante apoderado judicial contra el señor **JHON FABIO GAMBOA MONTOYA**, mediante auto interlocutorio No. 0976 del 07 de DICIEMBRE de 2021.

2°. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3º. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

NOTIFIQUESE

**JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ**

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2fbba4252eb541798c691d511b19ad640998608a6f69f691fb10a6a69acfdb**

Documento generado en 28/01/2022 03:29:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, enero 27 de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso de rehacimiento de la partición que correspondió por reparto. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0095

Radicación 2022-00017-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

Correspondió por reparto la presente demanda de rehacimiento de la partición propuesta a través de apoderado judicial por los señores **JOSE ORLANDO AVALO AVALO, ADIELA AVALO AVALO, JESUS OLMEDO AVALO AVALO, LUIS GONZAGA AVALO AVALO, MARIA NOHEMI AVALO DE BARON, ANA LUZ AVALO DE BUITRAGO, MARIA LUZ MERY AVALO AVALO, MARTIN ALONSO AVALO AVALO, MARIA ENEIDA AVALO AVALO, FRANCISCO AVALO AVALO, MARIA LUZ DARY AVALO AVALO, CELIMO AVALO MUÑOZ, ANA RITA AVALO ARCE**, siendo la causante la señora **MARIA RAMONA AVALO MUÑOZ (QEPD)**. Y una vez realizada la respectiva calificación para su admisión, encuentra el despacho que adolece de las siguientes falencias.

- No se allegó el avalúo catastral actualizado al año 2022 del bien inmueble objeto de partición, para establecer la clase de proceso. (numeral 5 art. 26 C.G.P)
- De la lectura de los poderes allegados observa el despacho, que los mismos están conferidos para llevar cabo el trámite de proceso de sucesión intestada y liquidación de herencia, pero en la demanda se habla de un proceso rehacimiento de sucesión intestada; Tramites totalmente diferentes, para lo cual se deberá allegar el poder correspondiente de conformidad al artículo 74 CGP.
- De los anexos allegados con la demanda, se pudo verificar la ausencia de las partidas de bautismo o registros civiles de nacimiento, así como los certificados de defunción del señor Azael Avalo Muñoz, Ana Tulia Avalo Muñoz, Miguel Ángel Avalo Muñoz y Raúl Avalo Muñoz, el registro civil de nacimiento de María Eneida Avalo Avalo; observándose una inconsistencia en el nombre que aparece en la cedula de ciudadanía y el registro civil de Jesús Orlando Avalo Avalo.
- En el escrito de demanda no se establece con claridad a quienes se les debe notificar la demanda, al igual que se deberá indicar de forma clara el tipo de proceso que se quiere impetrar, para lo cual deberá allegar el respectivo poder acorde a la demanda pretendida.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane las falencias endilgadas, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3º. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. Mauricio Andrés Valderrama Cruz, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 94.150.159 y con T.P. No. 333.267 del C.S.J, conforme al poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502460d8511e650d971a89b5a56e7d622074d51161fdb2d1f46bf9fe717bb2e1**

Documento generado en 28/01/2022 03:29:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>